TEMA 70

LOS REGÍMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS. CAMPO DE APLICACIÓN. COTIZACIÓN. PARTICULARIDADES DE LA ACCIÓN PROTECTORA. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. ALTAS, BAJAS Y COTIZACIÓN. PARTICULARIDADES DE LA ACCIÓN PROTECTORA.

Contenido

1. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

1.1 Campo de Aplicación ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.2 Breve Referencia al Censo Agrario ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.3 Actos de Encuadramiento ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.4 Cotización ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.5 Responsabilidad del Ingreso de las Cotizaciones ..... **¡Error! Marcador no definido.**

1.6 Particularidades de la Acción Protectora 2

2. SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR 5

2.1 Campo de Aplicación ..... **¡Error! Marcador no definido.**

2.2 Cotización ..... **¡Error! Marcador no definido.**

2.3 Particularidades de la Acción Protectora 5

1. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1.1 Particularidades de la Acción Protectora

Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades concretas que se señalan en los apartados siguientes.

Durante los períodos de inactividad, la acción protectora comprenderá exclusivamente las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.

1***) -Requisitos generales que se exigen para el reconocimiento del derecho a las prestaciones.***

- Estar al corriente en el pago de las cuotas en la fecha del hecho causante.

Para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social, será necesario que los trabajadores se encuentren al corriente en el pago de las cotizaciones que correspondan a los períodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables (artículo 256.2 de la LGSS).

A estos efectos, será de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en virtud de lo establecido, con carácter general, en el artículo 47 de la LGSS, para el caso de trabajadores responsables del ingreso de las cotizaciones.

Responsabilidad en el ingreso de cotizaciones

En los *períodos de actividad (*artículo 255.2 de la LGSS*)*, el empresario será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar, debiendo ingresar en su totalidad tanto las aportaciones propias como las de sus trabajadores, así como comunicar las jornadas reales realizadas por aquéllos en el plazo que reglamentariamente se determine. Durante estos períodos, la liquidación e ingreso de las cuotas por contingencias profesionales correrá a cargo exclusivo del empresario.

En los *períodos de inactividad*, *(*artículo 255.3 de la LGSS*)*, será el propio trabajador el responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas correspondientes.

Situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los períodos de actividad *(*artículo 255.4 de la LGSS*)*, el empresario deberá ingresar únicamente las aportaciones a su cargo. Las aportaciones a cargo del trabajador serán ingresadas por la entidad que efectúe el pago directo de las prestaciones correspondientes a las situaciones indicadas

- Integración de lagunas

Para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los trabajadores agrarios por cuenta ajena respecto de los periodos cotizados en este sistema especial solo se tendrán en cuenta los períodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 197.4 y 209.1.b) de la LGSS (artículo 256.7 de la LGSS).

*2.-) **Requisitos específicos de prestaciones.***

- Incapacidad temporal

- Queda excluida en la situación de inactividad.

- Según el artículo 256.5 de la LGSS, durante la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, la cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los últimos 12 meses anteriores a la baja médica.

- La prestación económica por incapacidad temporal causada por los trabajadores incluidos en el sistema especial será abonada directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado de la misma, a excepción de los supuestos en que aquellos estén percibiendo la prestación contributiva por desempleo y pasen a la situación de incapacidad temporal.

- *Riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural*

- Quedan excluidas en la situación de inactividad.

-Jubilación

- Para el acceso a las modalidades de jubilación anticipada previstas en los artículos 207 (por causa no imputable al trabajador) y 208 (por voluntad del interesado) de la LGSS, y a efectos de

acreditar el requisito del período mínimo de cotización efectiva establecido para ellas en tal artículo, será necesario que, en los últimos diez años cotizados, al menos seis correspondan a períodos de actividad efectiva en este sistema especial. A estos efectos, se computarán también los períodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este sistema especial.

- La disposición adicional séptima de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, prevé la posibilidad de compatibilizar la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios con la realización de labores agrarias que tengan un carácter esporádico y ocasional, pero remite al correspondiente desarrollo reglamentario, en un plazo de 6 meses, los términos y condiciones de su determinación.

2. SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR

1.2 Particularidades de la Acción Protectora

Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las algunas peculiaridades.

Exclusión: la acción protectora del Sistema especial para Empleados de Hogar no comprenderá la correspondiente al desempleo (artículo 251.d) de la LGSS).

►**Peculiaridades en las prestaciones:**

CONTINGENCIAS PROFESIONALES

Con respecto a las contingencias a que se refiere la presente disposición, no será de aplicación el régimen de responsabilidades en orden a las prestaciones regulado en el artículo 167 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Si un titular del hogar familiar incumpliera las obligaciones de afiliar, dar de alta o cotizar por el empleado de hogar, no será responsable del abono de las prestaciones económicas derivadas de contingencias profesionales que le correspondiese a éste, con independencia de la exigencia de responsabilidad al titular del hogar familiar en cuanto al pago de la cotización y de las sanciones que se deriven de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Base reguladora de pensiones derivadas de contingencias profesionales.

Desde 01-07-2012, tanto si se trata de trabajadores a tiempo completo como de trabajadores a tiempo parcial, la base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales, será equivalente a la **base de cotización mensual** del empleado de hogar en la fecha del hecho causante de la prestación.

INCAPACIDAD TEMPORAL

Nacimiento del derecho: A partir de 1 de enero de 2012, los empleados de hogar tienen derecho al subsidio por incapacidad temporal en caso de enfermedad común o accidente no laboral, desde el cuarto día de la baja.

Abono del subsidio : A cargo del empleador desde los días cuarto al octavo de la citada baja, ambos inclusive. No obstante, si se produce la extinción del contrato antes del octavo día, el

abono de la prestación correría a cargo del INSS o, en su caso, de la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social.

A partir del noveno día el abono se efectuará directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado del mismo.

Cálculo de IT derivada de contingencias profesionales

Trabajadores a tiempo completo: La BR de la IT derivada de contingencias profesionales estará constituida por la base de cotización del empleado de hogar correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida por 30.

Trabajadores a tiempo parcial: la BR de la IT derivado de contingencias profesionales estará constituida por el promedio de las bases de cotización de los 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante, sin que proceda efectuar el promedio de las horas extraordinarias.